



Proceso Electrónico
Radicado: 7600140030282023-00002-00
Verbal Pertenencia AM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446
Rad. 7600140030282023-0002-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL 100% DEL BIEN INMUEBLE "370-172788"** instaurada por **MIRIAM BORRERO**, quien actúan por medio de apoderado judicial contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado FRANCISCO ANTONIO TORRES PASUY no se encuentra en dicho listado y por tanto su correo electrónico tampoco, por lo anterior, conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II). Se observa del acervo probatorio allegado al plenario, que figura como propietario del bien inmueble objeto de la lisis el señor ALFREDO SEGURA, como también que el mencionado señor se encuentra fallecido, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 numeral 5° del C.G.P, esta demanda debía dirigirse también en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ALFREDO SEGURA.

(III). No acompaño a la demanda el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de la Matrícula Inmobiliaria No. **370-172788**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 375 de la ley 1564 de 2012.



Proceso Electrónico
Radicado: 7600140030282023-00002-00
Verbal Pertencia AM

(IV). De acuerdo con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral.

(V). Con los anexos de la demanda no se allegó el Certificado de Tradición del bien inmueble a usucapir 370-172788, siendo este necesario para la verificación de la tradición del mismo, como la existencia de acreedores hipotecarios.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2º del C. G. P.).
- 3.- RECONOCER** personería al Dr. **FRANCISCO ANTONIO TORRES PASUY** con T.P. # 373.120 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2023**

JVR

2.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria